

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que el 9 de octubre de 2023, se avocó conocimiento del presente proceso, se estuvo a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales y se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones pertinentes para notificar al señor Carlos Alberto Solarte.

Ahora bien, mediante comunicación del 12 de octubre de 2023, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., manifestó que Carlos Alberto Solarte Solarte, había realizado la contestación a la demanda, por lo que se debía entender por notificado por conducta concluyente.

De igual forma, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante proveído del 19 de febrero de 2021, tuvo por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., pero ninguna referencia hizo respecto de CSS CONSTRUCTORES S.A., SACDE S.A. y Carlos Alberto Solarte S.A., como partes que conforman el CONSORCIO VIAL HELIOS; Así mismo, el 17 de febrero de 2022, se realizó control de legalidad donde se *"integró al contradictorio"* al señor Carlos Alberto Solarte como persona natural y se ordenó su notificación; ahora bien, el 14 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de Carlos Alberto Solarte manifiesta que reenvía la contestación a la demanda que había sido remitida inicialmente el 25 de febrero de 2022 y que se entienda notificado por conducta concluyente.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante:	JESÚS ANTONIO VEGA OLMOS
Demandados:	CSS CONSTRUCTORES S.A. IECSA S.A.- hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA- CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE CONSORCIO VIAL HELIOS CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.
Radicado:	17380-31-12-001-2020-00160-00

Auto Interlocutorio: 406

Sería del caso analizar las contestaciones dadas a la demanda, no obstante, revisada la actuación completa, el Juzgado Advierte indispensable efectuar un control de legalidad a la misma, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., relativo al Juez como director del proceso, y en aras de evitar decisiones inhibitorias, por lo que a continuación se expone:

Desde el auto admisorio visible en archivo 12 del expediente, la demanda se admitió en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS conformado por "CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., CONCONCRETO S.A. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A." y se procedió a realizar las notificaciones de dicho auto a cada uno de ellos. Adicional a ello, en decisión del 17 de febrero de 2022, se integró al contradictorio a Carlos Alberto Solarte Solarte, como persona natural, pues se consideró como integrante del CONSORCIO VIAL HELIOS.

Por lo anterior, se tiene que la actitud procesal que asumió el Juzgado Primigenio que conoció este proceso, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, fue entender que la demanda iba dirigida en contra de cada uno de las partes que conforman el Consorcio, interpretación que se ajusta a lo pretendido por el extremo demandante cuando en el escrito inicial señaló que demandaba a los integrantes del referido consorcio.

Para el Despacho, tal circunstancia puede revestir inconsistencias respecto a la parte demandada en el presente proceso, ante la mención equívoca al "consorcio" en el auto admisorio, por lo cual, para despejar las dudas en torno a ello, y, se insiste, evitar decisiones inhibitorias, realizará control de legalidad o saneamiento, entendiendo como demandados a CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A.- hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA-, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.

Todo lo previo, en tanto que, como lo ha dicho de vieja data la jurisprudencia especializada (CSJ AL936-2020, reiterado en CSJ AL5615-2022): "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

No obstante, también el despacho considera menester integrar al contradictorio, dentro del extremo demandado, al CONSORCIO VIAL HELIOS. Lo anterior atiende al criterio jurisprudencial que ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ SL676-2021.

En dicha providencia se analizó la posibilidad de que los consorcios, como ocurre en el presente caso, puedan ser llamados al proceso puesto que, si bien es cierto, esta forma de asociación no constituye una persona jurídica diferente a la de sus miembros, la Corte ha establecido que los consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal.

Recalca la Corte:

"En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial."

Así pues, determinada la necesidad de llamar al proceso al CONSORCIO VIAL HELIOS, la carga de la notificación recaerá en la parte demandante, advirtiéndose que para el efecto cuenta con dos alternativas: a) preferiblemente, aquella que procura "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", con los anexos pertinentes (demanda, anexos, escrito subsanación, auto admisorio y el presente auto), allegando constancia de entrega o acuse de recibido; o b) la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-. Y se le correrá traslado para que conteste la demanda.

A su turno, se tiene que al proceso fue llamado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, como persona natural que conforma el CONSORCIO VIAL HELIOS, y se ordenó su notificación el 17 de febrero de 2022; sin embargo, dentro del expediente no obra notificación alguna, pero se evidencia contestación a la demanda visible en el archivo 41, donde se manifiesta que la fecha en que dicha comunicación se remitió fue el 25 de febrero de 2022, siendo reenviada el pasado 14 de diciembre de 2023. Dicha situación fue constatada por parte de este Despacho, por lo que se procedió a solicitar el reenvío de la comunicación dirigida a dicho Despacho el 25 de febrero de 2022 (archivo 42).

De lo anterior emerge que a pesar de que no es posible concluir que se hubiera dado una notificación personal a Carlos Alberto Solarte Solarte, lo procedente es tenerlo como NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, debido a que con el escrito presentado acreditó que conocía la demanda; lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso que, en lo atinente a la notificación por conducta concluyente, consagra:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por ello, el Despacho TENDRÁ por notificado a Carlos Alberto Solarte Solarte desde el 25 de febrero de 2022, fecha en la cual presentó contestación a la demanda; sobre la admisibilidad de dicha replica se decidirá en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., que habla de un término común para replicar la demanda.

Por otro lado, como se anotó anteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se ordenó integrar el contradictorio, llamando al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, como persona natural que integra el Consorcio Vial Helios; ahora bien, se recuerda que ello obedeció a que el Juzgado advirtió que había sido convocado inicialmente como demandada una supuesta persona jurídica (CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.), pero tras memorial de uno de los demandados, advirtió que quien hacía parte del consorcio era Carlos Alberto Solarte Solarte, como persona natural.

En el mismo, sentido la parte demandante en la replica que dirigió en contra del auto referenciado (archivo 27) también dio a entender que en la demanda se presentó una equivocación al denominar a Carlos Alberto Solarte, como una persona jurídica y no como una persona natural, dando a entender que la persona a la que pretendió demandar era Carlos Alberto Solarte Solarte, como persona natural. Pese a las anteriores manifestaciones, dicha persona jurídica (CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.) no ha sido desvinculada del proceso.

En razón a ello, y ante el hecho de que el memorial en mención adolece de la claridad deseada, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante para que manifieste si su deseo es desistir de la demanda respecto de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A. o si, por el contrario, su intención es que también se continúe el trámite respecto de esta.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a Esteban Pizarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.981.844 y T.P. 139.079 del C.S. de la J., para que represente a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, conforme al poder conferido visible a folio 3 del archivo 41.

Hechas las anteriores precisiones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENTENDER COMO DEMANDADOS** a CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A.- hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA-, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (persona natural) y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INTEGRAR el contradictorio, teniendo como demandado al CONSORCIO VIAL HELIOS.

QUINTO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda y del presente auto al CONSORCIO VIAL HELIOS, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al CONSORCIO VIAL HELIOS por el término de diez días (10) para su respectiva contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto manifieste si su deseo es desistir de la demanda respecto de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A. o si, por el contrario, su intención es que también se continúe el trámite respecto de esta.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a Esteban Pizarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.981.844 y T.P. 139.079 del C.S. de la J., para que represente a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, conforme al poder conferido visible a folio 3 del archivo 41.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b8d824c7d051dfdf01394575e31761415f125e293c0c40ae74f8c2cbbe98d2**

Documento generado en 23/02/2024 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>